

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 03 de febrero
del 2022

VISTOS:

El expediente N° 201700034460, y el Informe Final de Instrucción N° 3045-2021-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1491-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de mayo de 2021, notificado el mismo día, a la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, (en adelante, el Administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20543597211.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, es titular de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° **86146-056-300519** que la autoriza a operar como Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 4500, Urb. Los Portales de Javier Prado, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- 1.2. Con fecha 18 de marzo del 2017 se realizó la primera visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación de registro y cierre en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido SCOP, en la que se recabaron datos existentes respecto del tanque y totalizadores de máquina despachadora; dejando como constancia de la misma en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021378- DSR.
- 1.3. Posteriormente, con fecha 29 de marzo del 2017 se realizó la segunda visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, en la que se recabaron datos actualizados respecto del tanque y los totalizadores de máquina despachadora; levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0021385-DSR.
- 1.4. Con fecha 06 de febrero de 2018 Osinergmin, a través del Oficio N° 189-2018-OS/OR LIMA SUR, requirió información al establecimiento operado por **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, haciendo el requerimiento de información sobre diferencia de volúmenes de GLP adquirido y despachado.
- 1.5. De fecha 16 de febrero de 2018 la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, a través del escrito de registro N° 201700034460, presentó su descargo al Oficio N° 189-2018-OS/OR LIMA SUR.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2022-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ma813Pfu9**

- 1.6. Con fecha 01 de julio de 2020, a través del Oficio N° 1945-2020-OS/OR LIMA SUR, Osinergrmin trasladó los hechos y/o conductas detectadas en las visitas de supervisión de fechas 18 y 29 de marzo de 2017, a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**
- 1.7. La Administrada no ha presentado descargos al Oficio N° 1945-2020-OS/OR LIMA SUR, de fecha 01 de julio de 2020.
- 1.8. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergrmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergrmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.9. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2232-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 12 de mayo del 2021, en la instrucción realizada los días 18 y 29 de marzo de 2017 y los demás requerimientos realizados al establecimiento ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 4500, Urb. Los Portales de Javier Prado, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos Nro. 86146-056-040116, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, se habría verificado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la siguiente infracción:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APLICABLES
1	La empresa ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C. ha registrado en el SCOP el volumen descargado de GLP a granel solicitado en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (Estado Cerrado) durante los días 18 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2017; autorizados a comercializar según Registro de Hidrocarburos N° 86146-056-040116, sin embargo el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado (11400 galones), según ordenes de pedidos cerrados no coincide con el volumen de GLP que se verificó en las visitas realizadas de los dispensadores y el tanque	<p><u>Literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017- OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015- OS/CD.</u></p> <p>Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.</p>	<p><i>Numeral 4.7.6</i></p> <p><i>Sanciones aplicables: Hasta 50 UIT STA, CI</i></p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2022-OS/OR LIMA SUR**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergrmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ma813Pruy9**

	de GLP (9994.36 galones); evidenciándose un diferencial de 1405.64 galones, <u>los mismos que no se habría descargado en sus instalaciones.</u>	<p><u>Artículo 16.- Obligación específica</u></p> <p>16.9 Los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente:</p> <p>f) "El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino".</p>	
--	---	---	--

- 1.10. Mediante Oficio N° 1491-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de mayo del 2021, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento al literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017- OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.11. La administrada no ha presentado descargos al oficio N° 1491-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de mayo del 2021, pese a estar debidamente notificado
- 1.12. Con fecha 18 de octubre de 2021, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 3045-2021-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.9 de la presente Resolución.
- 1.13. La administrada no ha presentado descargos al informe final de instrucción, pese a estar debidamente notificada.

2. DESCARGOS

Descargos al requerimiento de Oficio N° 189-2018-OS/OR LIMA SUR

El administrado, señala que en el cálculo de volumen no se ha tomado en cuenta una capacidad de 1,300 galones que debería restarle a los 11,400.00 quedando como capacidad total de 10,100.00 galones a esto la diferencia de 9,994.36 la perdida por merma seria de 105.64 galones que estaría dentro del rango de perdida en los días de control.

3. ANÁLISIS

3.1 RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO INCUMPLIO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO SCOP

3.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se verificó que la empresa ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C. ha registrado en el SCOP el volumen descargado de GLP a granel solicitado en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (Estado Cerrado) durante los días 18 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2017; autorizados a comercializar según Registro de Hidrocarburos N° 86146-056- 040116, sin embargo el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado (11400 galones), según ordenes de pedidos cerrados no coincide con el volumen de GLP que se verificó en las visitas realizadas de los dispensadores y el tanque de GLP (9994.36 galones); evidenciándose un diferencial de 1405.64 galones, los mismos que no se habría descargado en sus instalaciones.

3.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, al haberse verificado en las diligencias de fiscalización de fechas 18 y 29 de marzo del 2017, que al establecimiento ubicado en la Av. Nicolás Ayllón N° 4500, Urb. Los Portales de Javier Prado, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos Nro. 86146-056-040116, contraviene el Literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017- OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015- OS/CD.

El Artículo 39 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor Gasocentros aprobado por Decreto Supremo N° 019- 97-EM, establece que (...)” *los propietarios u operadores de los Gasocentros deberán contratar a un profesional o una empresa especializada en mantenimiento de instalaciones de GLP, inscrita en el Registro de la DGH, para el mantenimiento, la revisión total, pruebas de presión hidrostática y medición de espesor, de acuerdo con lo que establecen las normas técnicas vigentes, de todos los tanques y accesorios, incluyendo verificación de la protección catódica contra la corrosión, si fuera el caso. Las pruebas realizadas deberán anotarse en el Libro de Registro de Inspecciones*” (...).

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045- 2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin

La Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, se aprueba el “Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los Productos incluidos en el fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, el cual tiene como objetivo la adecuación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido de Combustible (SCOP) a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 292-2022-OS/OR LIMA SUR**

005-2012; así como la determinación de las disposiciones para su uso por parte de los agentes que realicen actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

El literal f) del numeral 16.9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, señala que: "Artículo 16°.- Obligaciones específicas 16.9 Los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente: (...) f) El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino".

Según la información contenida en el reporte de SCOP, el establecimiento no registro ordenes de pedido en el periodo comprendido entre el 18 y el 29 marzo del 2017, según el siguiente detalle:

ORDENES DE PEDIDO CERRADAS PARA EL CO 86146 SEGÚN FECHA PRECISADA EN EL CUADRO DE CONSULTA								
Cod Autorización	Comprador	Orp Nro Documento	Orp Nro Guía remisión	Fecha pedido	Producto	GALONES	Fecha Venta	Fecha Cierre
60586747204	ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.	0006-001688	0006-001688	27/03/2017 18:01:06	GLP-G	1800	28/03/2017 11:14:53	28/03/2017 13:52
60586413235	ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.	0003-002506	0003-002506	25/03/2017 20:14:29	GLP-G	1500	27/03/2017 17:33:34	28/03/2017 10:56
60584228692	ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.	0005-000650	0005-000650	18/03/2017 11:09:09	GLP-G	1300	24/03/2017 10:00:12	27/03/2017 12:57
60584370115	ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.	0005-000651	0005-000651	18/03/2017 11:31:47	GLP-G	1900	24/03/2017 10:04:53	27/03/2017 12:56
60585506921	ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.	F933-00002668	489-0005178	22/03/2017 17:05:46	GLP-G	2000	25/03/2017 18:04:41	27/03/2017 12:53
60585397550	ESTACION DE SERVICIO	0004-001232	0004-001232	22/03/2017 10:33:26	GLP-G	1700	25/03/2017 10:48:12	27/03/2017 12:50
	PURUCHUCO S.A.C.							
60584471898	ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.	F933-00002628	489-0005082	18/03/2017 18:39:49	GLP-G	1200	21/03/2017 12:03:25	21/03/2017 19:03
						11400		
Fuente: SCOP (Información actualizada al 10.04.2017)								

De acuerdo con la información consignada en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021378-DSR de fecha 18 de marzo de 2017 al momento de la visita de supervisión se verificó que cuenta con STOCK de GLP-Granel con un volumen total de 1889 galones de GLP en el tanque de almacenamiento. Además, de la revisión de la Carta de Visita de Supervisión N° 0021385-DSR de fecha 29 de marzo de 2017, se aprecia que la administrada cuenta con STOCK de GLP Granel con un volumen total de 1048 galones de GLP en el tanque de almacenamiento que corresponden a las visitas de supervisión realizadas al establecimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergrmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ma813Pfy9**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2022-OS/OR LIMA SUR**

Asimismo, a partir de las supervisiones, se constató los volúmenes de GLP despachado en los totalizadores, dejando constancia de ello en Cartas de Visita de Supervisión mencionadas en el párrafo anterior, según el siguiente detalle:

N° Isla /Dispensador/Cara	Volumen del Totalizador (Galones)	Fecha de 1ra Visita	N° Isla /Dispensador /Cara	Volumen del Totalizador (Galones)	Fecha de 2da Visita	Volumen Despachado del Totalizador (Galones)
3/1/A	56325.15	18/03/2017 10:55	3/1/A	60665.98	29/03/2017 09:00	4340.83
3/1/B	81093.91	18/03/2017 10:55	3/1/B	87588.44	29/03/2017 09:00	6494.53
Volumen Total Despachado de los Totalizadores (Galones)						10 835.36

Resumen de volúmenes de GLP encontrados en las dos visitas de supervisión.

Volumen inicial total (Galones) de los tanques (18/03/2017)	Volumen final total (Galones) de los tanques (29/03/2017)
1889	1048

El volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado es igual a la siguiente formula:

<p>Vol. de GLP que ingreso al tanque durante el periodo evaluado = Vol. Total descargado + (Vol. Final del tanque - Vol. inicial del tanque)</p>

De la formula se tiene:

<p>Vol. de GLP que ingreso al tanque durante el periodo evaluado (Gal) = 10 35.36 + (1048- 1889) = 9994. 36 galones</p>
--

De lo anterior se verifica que el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado no coincide con el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado, según ordenes de pedidos cerrados. El volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado, según ordenes de pedidos cerrados es 11400 galones sin embargo de las dos visitas operativas se verificó que el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado es 9994.36 galones.

Ante los descargos presentados al oficio de requerimiento N° 189-2018-OS/OR LIMA SUR, se debe mencionar que el código de autorización N° 60584228692, fue evaluado en el informe con carta línea N° 392775-1; así mismo, indicar que dicho código fue nombrado en el oficio N° 189-2018-OS/OR LIMA SUR con expediente N° 201700034460, por lo que el administrado ha indicado en el descargo una información ya evaluada, de lo cual se determina que el administrado no pudo sustentar la diferencia faltante de GLP-G (1405.36 galones) durante el periodo evaluado del 18/03/2017 al 29/03/2017, no acreditando la subsanación, ya que su descargo carece de sustento, por lo que se mantiene la observación.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **86146-056-300519** es la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C** por lo que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2022-OS/OR LIMA SUR**

ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Corresponde indicar que, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD establece que La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.9 de la presente Resolución.

3.1.3. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES APLICABLES
1	La empresa ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C. ha registrado en el SCOP el volumen descargado de GLP a granel solicitado en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (Estado Cerrado) durante los días 18 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2017; autorizados a comercializar según Registro de Hidrocarburos N° 86146- 056-040116, sin embargo el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado (11400 galones), según ordenes de pedidos cerrados no coincide con el volumen de GLP que se verificó en las visitas realizadas de los dispensadores y el tanque de GLP (9994.36 galones); evidenciándose un diferencial de 1405.64 galones, <u>los mismos que no se habría descargado en sus</u>	<p><u>Literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017- OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015- OS/CD.</u></p> <p>Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.</p> <p>Artículo 16.- Obligación específica 16.9 Los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y</p>	<p><i>Numeral 4.7.6</i></p> <p><i>Sanciones aplicables: Hasta 50 UIT STA, CI</i></p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **ma813Pfy9**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN Nº 292-2022-OS/OR LIMA SUR

	instalaciones.	actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente: f) "El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino".	
--	----------------	---	--

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.

- A** : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
F_i: Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 292-2022-OS/OR LIMA SUR

incurrir para cumplir con la norma¹. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas².

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción³. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁵.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

² *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

³ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2022-OS/OR LIMA SUR**

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La empresa ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C. ha registrado en el SCOP el volumen descargado de GLP a granel solicitado en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (Estado Cerrado) durante los días 18 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2017; autorizados a comercializar según Registro de Hidrocarburos N° 86146- 056-040116, sin embargo el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado (11400 galones), según ordenes de pedidos cerrados no coincide con el volumen de GLP que se verificó en las visitas realizadas de los dispensadores y el tanque de GLP (9994.36 galones); evidenciándose un diferencial de 1405.64 galones, los mismos que no se habría descargado en sus instalaciones.

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el

beneficio ilícito está en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal).⁹

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos

⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 292-2022-OS/OR LIMA SUR

correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro N° 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergrmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera mas un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergrmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las ordenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal./Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Trasportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*) Ordenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Ordenes de Pedido

Fuente: SCOP

Determinación de la Multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra por el volumen de 1405.64 galones que no habría sido descargado en el establecimiento el cual corresponde a una 01 orden de pedido y dado que el agente es una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto, el costo evitado total es igual a $146.88 * 1.0 = 146.88$ dólares.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 292-2022-OS/OR LIMA SUR

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la Tasa COK promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 06: Propuesta de cálculo de multa

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado del administrado para el registro del CIERRE al recibir físicamente el producto de acuerdo al SCOP(1)	146.88	403.55	104.23	119.70	463.45
Fecha de la infracción (3)					marzo 2017
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					463.45
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					324.41
Fecha de cálculo de la multa					noviembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					57
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					590.28
Factor B de la infracción en UIT					0.13
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.2245
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.60
Multa en Soles					2,640.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional.
Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General Nº 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, por el incumplimiento:

La empresa ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C. ha registrado en el SCOP el volumen descargado de GLP a granel solicitado en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido (Estado Cerrado) durante los días 18 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2017; autorizados a comercializar según Registro de Hidrocarburos N° 86146- 056-040116, sin embargo el volumen de GLP que ingresó al tanque durante el período evaluado (11400 galones), según ordenes de pedidos cerrados no coincide con el volumen de GLP que se verificó en las visitas realizadas de los dispensadores y el tanque de GLP (9994.36 galones); evidenciándose un diferencial de 1405.64 galones, los mismos que no se habría descargado en sus instalaciones, lo que contraviene Literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017- OS/CD, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015- OS/CD, tipificado en el numeral 4.7. Incumplimiento de las obligaciones relativas al SCOP 4.7.6. Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP, asciende a una multa de **0.60 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, con una multa de **sesenta centésimas (0.60) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.9 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170003446001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente Resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo, o a través de las mesas de partes de Osinergmin.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIO PURUCHUCO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin
Órgano Sancionador